

**AUTO NÚMERO 0069 DE 29/04/2026**

*"Por medio del cual se levanta la suspensión ordenada mediante Auto No. 0012 del 18 de febrero de 2026 y se ordena programar la Audiencia Pública Minera en el municipio de Supía (Caldas), en consideración a las decisiones adoptadas por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio (Caldas), y confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil- Familia dentro de la acción de tutela No. 17614311200120261004100"*

**LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**, de conformidad con las funciones conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 y, Resolución No. 839 del 3 de diciembre de 2024<sup>1</sup>, Resolución No. 1099 del 22 de diciembre de 2023, modificada por la Resolución No. 558 del 21 de agosto de 2024, la Resolución No. VAF-2084 del 14 de agosto de 2025, todas expedidas por la Agencia Nacional de Minería, emite el presente acto administrativo con sustento en los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM), entidad adscrita al Ministerio de Minas y Energía y creada mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, ejerce funciones de autoridad minera concedente en desarrollo de lo previsto en el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, que faculta la delegación de la administración de los recursos mineros y la gestión integral de títulos. En virtud de lo dispuesto en el artículo 4º, numerales 2 y 3 del citado decreto, corresponde a la ANM suscribir los contratos de concesión minera, adelantar y administrar los contratos respectivos, así como realizar las Audiencias Públicas Mineras (APM), entre otras funciones asignadas en el marco de sus competencias.

Que las Audiencias Públicas Mineras (APM) previstas en el artículo 259 de la Ley 685 de 2001 constituyen espacios institucionales de participación ciudadana orientados a oír directamente a la comunidad y garantizar su participación informada en los procesos de titulación minera, promoviendo la transparencia y la articulación entre autoridades nacionales y territoriales conforme a los artículos 2 y 288 de la Constitución Política; permiten la intervención de terceros y comunidades en el trámite previo al contrato de concesión y, por remisión del artículo 297 del Código de Minas, se enmarcan en el artículo 35 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que regula la realización de audiencias dentro de las actuaciones administrativas para promover la participación efectiva y asegurar el derecho de contradicción.

Que la Corte Constitucional, en sentencias de unificación como las SU-095 de 2018 y SU-411 de 2020, ha fijado estándares específicos sobre participación ciudadana en decisiones relativas a la exploración, administración y aprovechamiento de los Recursos Naturales No Renovables (RNNR), reiterando que dichas decisiones deben ser adoptadas por autoridades nacionales en coordinación y concurrencia con entidades territoriales, garantizando un ejercicio previo, informado, real y efectivo del derecho a participar en la definición de proyectos mineros, especialmente cuando inciden directamente en el ordenamiento territorial y el medio ambiente.

Que por su parte mediante Circular No. 6 de 2023 expedida por la Procuraduría General de la Nación, se exhorta entre otras a la Agencia Nacional de Minería,

<sup>1</sup> Por medio de la cual se asignan y modifican algunas funciones establecidas en la Resolución No. 206 del 26 de marzo de 2013, modificada a su vez por la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021; la Resolución No. 130 del 8 de marzo de 2022; la Resolución No. 681 del 29 de noviembre de 2022.

a garantizar el ejercicio del derecho a la participación ciudadana pluralista y materializar instrumentos de coordinación y concurrencia entre los sectores nacionales y el territorio, específicos para la explotación del subsuelo y de los recursos naturales no renovables.

Que en cumplimiento de los mandatos constitucionales y de los estándares fijados por la Corte Constitucional en materia de participación ciudadana en decisiones sobre Recursos Naturales No Renovables, la Agencia Nacional de Minería (ANM), mediante Resolución 1099 de 2023, modificada por la Resolución 558 de 2024, adoptó el procedimiento de Audiencia Pública Minera (APM) como mecanismo institucional para garantizar una participación previa, informada, real, inclusiva y efectiva de la ciudadanía, comunidades, entidades públicas y privadas, armonizando la legislación ambiental, las políticas locales y las normas territoriales con el proceso de titulación y el desarrollo de proyectos mineros; procedimiento que fue actualizado mediante Resolución No. 1242 del 07 de abril de 2026.

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*"(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)"*

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada

mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

"(...) **Artículo 2.** Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013- 02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

(...) 2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)” (Negrilla y resaltado fuera de texto).

Que, así las cosas, en cumplimiento y ejecución de la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022, se exigió a los proponentes de las solicitudes *sub examine*, para que allegaran a través de la Plataforma Anna Minería la(s) certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s), junto con el archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido.zip) del área certificada, tramitada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, requerimiento que además de ser atendido por los proponentes, de acuerdo con la evaluación ambiental cuentan con viabilidad.

Que, como resultado de la implementación del procedimiento adoptado mediante Resolución No. 1099 de 2023 y modificado parcialmente mediante la Resolución No. 558 de 2024, por parte de la Agencia Nacional de Minería en las vigencias 2024, 2025 y el primer trimestre del 2026, se identificaron aprendizajes relevantes que evidenciaron la necesidad de actualizar dicho procedimiento; dicha actualización tuvo como finalidad fortalecer y garantizar la participación ciudadana, ampliar el alcance territorial de su aplicación, optimizar la gestión de los recursos públicos, tecnológicos y operativos y consolidar la eficacia de las actuaciones administrativas, en armonía con los principios de legalidad, eficiencia y transparencia que rigen la función pública.

Que, por esta razón, la Agencia Nacional de Minería, mediante Resolución No. 1242 del 07 de abril de 2026, actualizó el procedimiento a su versión No.3 denominada "Procedimiento de Relacionamiento Social Previo al Otorgamiento de Títulos Mineros en el Territorio Nacional", la cual entró en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial, esto es el 15 de abril de 2026.

## ANTECEDENTES

Que el Grupo de Contratación Minera determinó que siete (07) propuestas de contrato de concesión y una (01) solicitud de licencia de exploración minera ubicadas en el municipio de Supía, departamento de Caldas, cumplen con los requisitos técnicos, económicos, jurídicos y cuentan con certificación ambiental expedida por la autoridad ambiental competente en las que se determinó la compatibilidad de la actividad minera y por lo tanto, se encuentran viabilizadas para desarrollar el Procedimiento de relacionamiento social adoptado mediante la Resolución ANM No. 1099 de 2023, modificada parcialmente por la Resolución ANM No. 558 de 2024 y actualizado mediante Resolución No. 1242 del 07 de abril de 2026.

PROPONENTE(S)	IDENTIFICACIÓN	PLACA EXPEDIENTE	ÁREA TOTAL DE LA SOLICITUD	MINERAL	MUNICIPIO DEPARTAMENTO
(76966) COLLECTIVE MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA	NIT. 901.410.476-1	502173	2,452	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	Supía, Caldas

PROPONENTE(S)	IDENTIFICACIÓN	PLACA EXPEDIENTE	ÁREA TOTAL DE LA SOLICITUD	MINERAL	MUNICIPIO DEPARTAMENTO
(76966) COLLECTIVE MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA	NIT. 901.410.476-1	503238	41,6832	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS	Supía, Caldas
(76966) COLLECTIVE MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA	NIT. 901.410.476-1	501714	578,6993	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	Supía, Caldas
(74025) MINERALES PROVENZA S.A.S.	NIT. 901.364.254-4	503912	23,2936	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS	Supía, Caldas
(34329) MINEROS S.A.	NIT. 890.914.525-7	CAG-141X	23,2946	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS	Supía, Caldas
(76966) COLLECTIVE MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA	NIT. 901.410.476-1	510319	1,226	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS	Supía, Caldas
(76966) COLLECTIVE MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA	NIT. 901.410.476-1	510320	1,226	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	Supía, Caldas

PROPONENTE(S)	IDENTIFICACIÓN	PLACA EXPEDIENTE	ÁREA TOTAL DE LA SOLICITUD	MINERAL	MUNICIPIO DEPARTAMENTO
				SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS	
(76966) COLLECTIVE MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA	NIT. 901.410.476-1	509506	1,226	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS	Supía, Caldas

Que surtidas las fases dentro del Procedimiento de Relacionamiento Social Previo al Otorgamiento de Títulos Mineros en el Territorio Nacional (antes denominado Procedimiento de Audiencia Pública Minera) previo a la realización de la Audiencia Pública Minera, en el municipio de Supía (Caldas), el Grupo de Contratación Minera mediante Auto No. 463 del 16 de octubre de 2025, notificado por estado No. GGDN-2025-EST-182 del 17 de octubre de 2025, ordenó la celebración de la Audiencia Pública Minera en el trámite de las propuestas de contrato de concesión Nos. 502173, RE3-11041, 503238, 501714, 503912, 510319, 510320, 509506 y la licencia de exploración No. CAG-141X, ubicadas en el municipio de Supía, departamento de Caldas.

Que, el día 07 de noviembre de 2025, mediante correo electrónico recibido a las 03:10 pm, el Consejo Regional Indígena de Caldas CRIDEC remitió oficio solicitando la suspensión de las audiencias públicas mineras a realizarse en el municipio de Supía, entre otros, en el cual tienen presencia las comunidades indígenas Cañamomo Lomapieta, San Lorenzo, La Trina, Cartama y Cauromá, hasta tanto se adelanten y concluyan las mesas técnicas interinstitucionales entre dicho Consejo y la Agencia Nacional de Minería con el fin de revisar traslapes y superposiciones en los territorios indígenas y asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Que, en consideración al componente étnico poblacional del municipio de Supía, los precedentes jurisprudenciales sobre el deber de diligencia del Estado y de las empresas en la creación de espacios de participación para las comunidades étnicamente diferenciadas, el Grupo de Contratación Minera mediante Auto No. 517 del 07 de noviembre de 2025, notificado por estado No. GGDN-2025-EST-198 del 11 de noviembre de 2025, ordenó la suspensión de la Audiencia Pública Minera programada para el 11 de noviembre de 2025 en el municipio de Supía, departamento de Caldas, hasta que se restablecieran las condiciones necesarias para la realización de la audiencia.

Que en la búsqueda de soluciones que pudieran contribuir tanto a atender las inquietudes manifestadas por el Consejo Regional Indígena de Caldas –

CRIDEC, como al desarrollo del Procedimiento de Relacionamiento Social Previo al Otorgamiento de Títulos Mineros en el Territorio Nacional (antes denominado Procedimiento de Audiencia Pública Minera) en el municipio de Supía, la ANM se desplazó el 20 de noviembre de 2025 al territorio con el fin de abrir espacios de diálogo con diferentes actores del territorio para analizar la pertinencia de continuar con la implementación del procedimiento en dicho municipio.

Que en los diálogos sostenidos con el Consejo Regional Indígena de Caldas – CRIDEC, en un ejercicio de comunicación, se establecieron compromisos orientados a atender sus solicitudes de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. Asimismo, se destacó el proceso participativo adelantado en el municipio de Supía, Caldas, iniciado en junio de 2025, el cual contó con la participación de diversos actores del territorio, incluyendo comunidades posiblemente impactadas por los proyectos mineros, organizaciones sociales, líderes y lideresas comunitarias, comunidades étnicas, autoridades territoriales y los proponentes.

Que durante dicho proceso se habilitaron espacios de diálogo en los que se compartió información sobre el estado minero del municipio y las propuestas mineras objeto del procedimiento; se recibió información oficial de la Alcaldía respecto al instrumento de ordenamiento territorial; se identificaron inquietudes, expectativas y percepciones de la ciudadanía frente a estos proyectos; y se procuró establecer preacuerdos orientados a mitigar los posibles impactos derivados del otorgamiento de títulos mineros.

Que en dicho espacio la autoridad minera informó a las comunidades indígenas que de conformidad con la jurisprudencia constitucional sobre consulta previa, es claro que el procedimiento no sustituye ni anula el derecho fundamental a la consulta previa que le asiste a las comunidades étnicas, en la medida que este derecho se ejerce posterior al otorgamiento del contrato minero y en el marco del proceso de licenciamiento ambiental. También se aclaró que la ANM informaría de la situación al Ministerio del Interior para lo de su competencia.

Que, en el diálogo sostenido con los proponentes, estos, manifestaron su compromiso con la comunidad étnica y ratificaron que su derecho será respetado y atendido en el marco del licenciamiento ambiental, lo anterior de conformidad con el Informe social del 24 de noviembre de 2025.

Que una vez concluido por parte de la Agencia Nacional de Minería que las circunstancias que motivaron la suspensión de la Audiencia Pública Minera fueron abordadas, consideró procedente levantar la suspensión y reprogramar la Audiencia Pública Minera en el municipio de Supía (Caldas), fijando como fecha de celebración de la Audiencia el día diecinueve (19) de febrero de 2026, según consta en el Auto No. 0004 del 16 de enero de 2026, notificado por estado GGDN-2026-EST-010 del 19 de enero de 2026.

Que, la Agencia Nacional de Minería fue notificada del Auto de admisión de acción de tutela proferido el 16 de febrero de 2026 por el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento Laboral de Riosucio (Caldas), con radicado No. 17-617-31-12-001-2026-10041-00, promovida por el Resguardo Indígena La Trina, representado por su autoridad tradicional gobernador Ariel de Jesús Otagri, y en el cual se ordenó entre otros:

*"(...) **QUINTO: Decretar** la medida provisional a favor del accionante, **Resguardo Indígena La Trina**, identificado con NIT No. 900.317.061-6, representado por su autoridad tradicional, el gobernador **Ariel de Jesús Otagri**, se ordena a la **Agencia Nacional de Minería** suspender de manera inmediata la **Audiencia Pública Minera** programada para el **19 de febrero de 2026 en Supía, Caldas**, así como cualquier actuación administrativa dirigida a continuar el trámite de concesión minera en el territorio ancestral del Resguardo Indígena La Trina. (...)"*

Que, la Agencia Nacional acató la medida provisional decretada por el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento Laboral de Riosucio (Caldas), dentro del trámite de la Acción de Tutela de radicado No. 17-617-31-12-001-2026-10041-00, y procedió mediante Auto No. 0012 del 18 de febrero de 2026, notificado por estado GGDN-2026-EST-033 del 19 de febrero de 2026 a suspender la celebración de la Audiencia Pública Minera convocada mediante Auto No. 0004 del 16 de enero de 2026 y programada para el 19 de febrero de 2026.

Que la Juez(a) del Juzgado Civil del Circuito de Riosucio (Caldas) emitió sentencia de primera instancia No. 025, dentro del radicado No. 17-614-31-12-001-2026-10041 00, de fecha 27 de febrero de 2026, en la cual expuso, entre otras, las siguientes consideraciones:

*"(...) De otra parte, no se encuentra hasta el momento una situación de vulnerabilidad por parte de la accionada frente al Resguardo Indígena de La Trina, pues contrario a lo que, expresado en el escrito de tutela, dentro del cartulario se puede evidenciar las reuniones efectuadas por parte de la accionada Agencia Nacional de Minería con los miembros del Resguardo accionante.*

*En cuanto, a lo expresado por la parte actora, que no se ha sido invitado a la Audiencia Pública Minera que debió efectuarse el 19 de febrero de 2026, es posible concluir que el resguardo accionante, se enteró de la realización de la misma, razón por la que través de esta herramienta constitucional solicitó la suspensión de la misma, pues para asistir a la APM no se hace necesario una invitación personalizada, basta se realice una invitación pública que tenga la suficiente difusión y a ella pueden acudir todos los interesados, diga personas naturales, asociaciones, gremios, minorías étnicas, etc.*

*Por lo anteriormente expuesto, no se evidencia una vulneración a los derechos invocados por la parte actora y por el contrario se deja entrever el cumplimiento del debido proceso en los tramites adelantados hasta la fecha, por lo tanto, se declarará la improcedencia de esta acción constitucional. (...)*

#### **"FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por Resguardo Indígena de La Trina, representado por el gobernador indígena Ariel de Jesús Otagri, coadyuva Consejo Regional Indígena de Caldas- CRIDEC- en contra de la Agencia Nacional de Minería, con coadyuvancia de la sociedad Collective Mining Limited Sucursal Colombia.

**SEGUNDO: Exhortar** a la Agencia Nacional de Minería para que en cumplimiento de la ley haga la mayor difusión por diferentes medios de la próxima Audiencia Pública Minera a la toda comunidad del municipio de Supía Caldas enterando a todo el conglomerado del objeto de esta.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, por el medio más eficaz posible. (...)"

Que una vez impugnada por parte de la Agencia Nacional de Minería la sentencia mencionada proferida el veintisiete (27) de febrero de dos mil veintiséis (2026), procedió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil- Familia , a proferir fallo de segunda instancia, de fecha catorce (14) de abril de 2026, en el cual determinó:

**"(...) FALLA:**

*Primero: **CONFIRMAR** el fallo dictado el veintisiete (27) de febrero hogaño, por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Riosucio, Caldas, dentro de la acción de tutela promovida por el Resguardo Indígena de La Trina, coadyuvada por el Consejo Regional Indígena de Caldas - CRIDEC, en contra de la Agencia Nacional de Minería, coadyuvada por la sociedad Collective Mining Limited Sucursal Colombia; trámite constitucional extendido al Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio del Interior - Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, la Alcaldía de Supía - Caldas, la Gobernación de Caldas - Unidad de Delegación Minera, la Presidencia de la República, la Agencia Nacional de Tierras, y las Sociedades Collective Mining (Bermuda) Sucursal Colombia, Exploraciones Northern Colombia S.A.S., Minerales Provenza S.A.S., y Mineros S.A., quien a su vez coadyuvó a la accionada.*

*Segundo: **REMITIR** este expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.*

*Tercero: **NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito. (...)"*

Que de acuerdo con el fallo judicial emitido por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio (Caldas), confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil-Familia, se declaró la improcedencia de la acción de tutela interpuesta, y se exhortó "a la Agencia Nacional de Minería para que en cumplimiento de la ley haga la mayor difusión por diferentes medios de la próxima Audiencia Pública Minera a la toda comunidad del municipio de Supía Caldas enterando a todo el conglomerado del objeto de esta"; en consecuencia, la Autoridad Minera considera procedente **PROGRAMAR** la realización de la Audiencia Pública Minera en el municipio de Supía (Caldas).

Que la presente decisión se adopta en ejercicio de las competencias de la Autoridad Minera, teniendo en cuenta las decisiones judiciales adoptadas dentro de la acción de tutela referida.

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla con fundamento en los principios de "igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad", con sujeción al control interno y a los demás mecanismos de fiscalización previstos en la ley. Estos principios orientan la actuación de las autoridades y exigen que toda decisión administrativa se adopte conforme al orden jurídico vigente.

Que, conforme al artículo 3 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, este cuerpo normativo constituye una regulación completa, sistemática y de aplicación preferente en materia minera, desarrollando los mandatos constitucionales relacionados con los recursos del subsuelo. Las disposiciones civiles y comerciales solo se aplican por remisión expresa o supletoria, y en ningún caso las autoridades administrativas pueden abstenerse de decidir por vacíos normativos, debiendo acudir a normas de integración del derecho o, en su defecto, a la Constitución Política.

Que el artículo 259 del Código de Minas establece que: "En los casos en que dentro del procedimiento que antecede al contrato de concesión deba oírse previamente a terceros, a representantes de la comunidad y a grupos o estamentos sociales, se buscará que estos reciban real y efectivamente, por los medios apropiados, el llamamiento o comunicación de comparecencia

*dentro de los términos señalados en la ley.” Esta disposición reconoce la audiencia como mecanismo institucional de deliberación pública, cuya validez depende de la existencia de condiciones materiales y jurídicas que aseguren su convocatoria y su desarrollo conforme al ordenamiento.*

Que el artículo 297 del Código de Minas dispone que: *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, establece que dicho código se aplica a los procedimientos y actuaciones administrativas iniciadas con posterioridad al 2 de julio de 2012, lo que habilita su aplicación como régimen vigente en materia minera, por remisión expresa del artículo 297.

Que el artículo 34 del CPACA dispone que: *“Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.”*

Que, en consonancia con lo expuesto y en aplicación del artículo 34 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, las actuaciones administrativas se rigen por el procedimiento común previsto en dicho código, sin perjuicio de los procedimientos especiales establecidos en otras leyes. En consecuencia, en lo no regulado expresamente por el artículo 259 del Código de Minas respecto a las Audiencias Públicas Mineras, resulta aplicable la Parte Primera del CPACA, en especial el artículo 35, que regula la práctica de audiencias, y el párrafo del artículo 14, que establece condiciones para garantizar la oportunidad en el trámite administrativo.

Que, el tercer inciso del artículo 35 del CPACA, establece que: *“Las autoridades podrán decretar la práctica de audiencias en el curso de las actuaciones con el objeto de promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción, o contribuir a la pronta adopción de decisiones”.*

Que el artículo 38 de la Ley 1952 del 28 de enero de 2019, establece que son deberes de todo servidor público: **“1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente (...).”** (Negrilla fuera del texto)

Que, en virtud de lo anterior, la Coordinadora del Grupo de Contratación Minera, procederá a **PROGRAMAR** la realización de la Audiencia Pública Minera en el municipio de Supía (Caldas), teniendo en cuenta el contexto procesal derivado de la acción de tutela referida y al haber agotado las instancias previas a la realización de la Audiencia Pública Minera.

Que, en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN y PROGRAMAR** la Audiencia Pública Minera para las Propuestas de Contrato de Concesión Nos.

502173, 503238, 501714, 503912, 510319, 510320, 509506 y la licencia de exploración No. CAG-141X, ubicadas en el municipio de Supía (Caldas), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, una vez superadas las circunstancias que dieron lugar a su suspensión.

**ARTÍCULO SEGUNDO. FECHA, LUGAR Y HORA DE CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA MINERA.** La Audiencia Pública Minera se llevará a cabo el día veintidós (22) de mayo de dos mil veintiséis (2026), a las 8:00 a.m., en las instalaciones del Teatro del Centro Cívico y Cultural, ubicado en la carrera 6 calle 34 del municipio de Supía, Departamento de Caldas.

**ARTÍCULO TERCERO. CONVOCATORIA.** Convóquese a todas las personas interesadas en participar, para que concurren en calidad de asistentes y/o intervinientes a la Audiencia Pública Minera, en la cual se dará a conocer la información relacionada con las propuestas de contrato de concesión Nos. 502173, 503238, 501714, 503912, 510319, 510320, 509506 y la licencia de exploración No. CAG-141X; así como el desarrollo del Procedimiento de Relacionamiento Social Previo al Otorgamiento de Títulos Mineros en el Territorio Nacional (antes denominado Procedimiento de Audiencia Pública Minera) en el municipio de Supía en el Departamento de Caldas y se garantizará un espacio de participación a los interesados.

La Agencia Nacional de Minería pondrá a disposición de todos los interesados los informes técnicos – ambiental, económicos, jurídicos y social de las propuestas de contrato de concesión Nos. 502173, 503238, 501714, 503912, 510319, 510320, 509506 y la licencia de exploración No. CAG-141X, a través del link <https://www.anm.gov.co/audiencia-y-participacion-de-terceros-programadas>.

**ARTÍCULO CUARTO. INSCRIPCIONES PARA PERSONAS INTERESADAS EN INTERVENIR EN LA AUDIENCIA PÚBLICA MINERA.** Las personas interesadas en intervenir en la audiencia podrán inscribirse de manera virtual, a través del enlace <https://forms.cloud.microsoft/r/gcie8LKZ68?origin=lpLink> o de manera presencial en los Puntos de Atención Regional de la Agencia Nacional de Minería (PAR), Puntos de Atención Local de la Agencia Nacional de Minería (PAL), en la Alcaldía Municipal, la Personería Municipal, las Juntas de Acción Comunal (JAC) del municipio, la Asamblea Departamental y/o el Concejo Municipal.

**Parágrafo.** Las inscripciones para intervenir en la audiencia podrán realizarse a partir de la fecha de fijación del estado que notifica este acto administrativo y hasta un (1) día hábil antes de la celebración de la Audiencia Pública Minera.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICACIÓN DE LA COMUNIDAD.** Se ordena la publicación del presente Auto en la página electrónica de la Agencia Nacional de Minería a través del Grupo Atención, Participación Ciudadana y comunicaciones, en el Punto de Atención Regional de la Agencia Nacional de Minería, Punto de Atención Local de la Agencia Nacional de Minería, en la Alcaldía del municipio objeto de la audiencia, se fijará en un lugar visible a partir de la notificación por estado hasta el día de la celebración de la audiencia, de conformidad con el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO. NOTIFICACIÓN A LOS PROPONENTES.** Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, notifíquese por estado el presente acto a los proponentes, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas. Envíese comunicación a los proponentes por intermedio del Grupo de Contratación Minera.

**Parágrafo.** Se requiere de la presencia de los proponentes ya sea de manera personal o a través de su Representante Legal o apoderado en el desarrollo de la Audiencia Pública Minera, conforme lo establecido en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, que determina que: *“toda actuación o intervención del*

*proponente en los trámites mineros, deberá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional”, dicho poder, deberá conferirse conforme a lo dispuesto en los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012, so pena de aplicar lo dispuesto en la actividad No. 14 del procedimiento y en el numeral 8 del artículo 7º de este acto administrativo.*

**ARTÍCULO SEPTIMO. OTRAS DISPOSICIONES.** Durante la celebración de la audiencia pública minera deberá tenerse en cuenta que: i) No se adoptarán decisiones frente al trámite de aprobación de las propuestas de contrato de concesión minera. ii) La Audiencia Pública minera no restringe el derecho de los ciudadanos a recurrir a otros instrumentos de participación ciudadana. iii) El desarrollo del Procedimiento de Relacionamiento Social Previo al Otorgamiento de Títulos Mineros en el Territorio Nacional incluida la audiencia no sule la Consulta Previa con grupos étnicos contemplada en la Ley. iv) Se llegarán a acuerdos entre la comunidad y el(los) proponente(s) minero(s), que serán incorporados en la minuta contractual de proceder su suscripción, cuyo cumplimiento será verificado por la Autoridad Minera y/o las Entidades competentes. v) Conforme a lo dispuesto en la Sentencia de Unificación SU-095 de 2018, se aplica el criterio constitucional de Inexistencia de un poder de veto. vi) Se elegirá por los participantes, una comisión verificadora del acta, quienes participarán en su elaboración y posterior revisión, así como de las enmiendas a lugar. vii) Las intervenciones deberán efectuarse de manera respetuosa y referirse exclusivamente al objeto de la audiencia pública minera. viii) En el evento que quienes tengan la calidad de solicitantes mineros interesados en las propuestas objeto del Procedimiento de Relacionamiento Social Previo al Otorgamiento de Títulos Mineros en el Territorio Nacional (PRSPOTM) no comparezcan a la Audiencia Pública Minera, se dejará el registro de la inasistencia en el acta de la diligencia. Las solicitudes mineras respecto de las cuales no haya comparecencia de los interesados, no harán parte de la celebración de la diligencia y por lo tanto se entenderá que no finalizaron satisfactoriamente la fase de celebración de Audiencia Pública Minera del Procedimiento de Relacionamiento Social Previo al Otorgamiento de Títulos Mineros en el Territorio Nacional (PRSPOTM). Estas solicitudes quedarán sujetas a que se den las condiciones necesarias que faciliten que nuevamente se implemente el Procedimiento de Relacionamiento Social Previo al Otorgamiento de Títulos Mineros en el Territorio Nacional (PRSPOTM) en el municipio donde se ubica la propuesta. En todo caso, la Audiencia Pública Minera se celebrará con las solicitudes mineras de los proponentes que se encuentren presentes. ix) Se tendrán en cuenta las demás reglas establecidas en el Procedimiento de Relacionamiento Social Previo al Otorgamiento de Títulos Mineros en el Territorio Nacional.

**ARTÍCULO OCTAVO. RECURSOS.** Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por  
Adriana Rocio Jimenez  
Patiño  
Fecha: 2026.04.29  
12:04:30 -05'00'

**ADRIANA ROCIO JIMÉNEZ PATIÑO**  
Coordinadora Grupo de Contratación Minera  
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Proyectó: Cristian Leandro Cortes G-Abogado GCM  
Revisó: Natalia Roza Marín – Contratista GCM  
Revisó: Laura Camila Sierra – Contratista GCM  
Aprobó: Adriana Rocio Jiménez Patiño - Coordinadora GCM